

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1 7 3) (0 5 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013 SFF GALERAS"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del

Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice:"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

de

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que de la presente Resolución hacen parte los hechos y antecedentes contenidos en la Resolución 090 del 30 de abril de 2019 obrante a folios 399 a 415).

Que mediante Resolución 090 del 30 de abril de 2019 se ordenó declarar la cesación de procedimiento a favor de los señores MEDARDO FLORENTINO ESPINOSA TUMAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.790.175, JUAN MARÍA CRIOLLO ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.332.000, JOSÉ GUSTÍN LUNA y JULIO BOTINA, sin identificar y se adoptaron otras disposiciones (fls. 399 – 415).

Que la Resolución 090 del 30 de abril de 2019 fue notificada personalmente al señor MANUEL LIBARDO ROSERO el día 20 de mayo de 2019, previa citación para notificación personal con radicado No. 20196270000931 del 15/05/2019 (fls.445 – 446).

Que la Resolución 090 del 30 de abril de 2019 fue notificada mediante aviso al señor JOSÉ HERIBERTO CUASQUER el día 17 de junio de 2019, previa citación para notificación personal con radicado No. 20196270000941 del 15/05/2019 (fls. 447 – 449).

Que los señores JULIO BOTINA, JOSÉ GUSTÍN LUNA, JESÚS GILBERTO CHUD MENESES y MEDARDO FLORENTINO ESPINOSA TUMAL, fueron notificados de la Resolución 090 de 2019 mediante aviso el 20 de junio de 2019, publicados en la página web y fijados en un lugar de acceso al público de la entidad el 12 de junio de 2019 y desfijados el 19 de junio de 2019, previa citación para notificación personal publicada en la página web y fijada en lugar de acceso al público de la entidad mediante oficios con radicados No. 20196270000921, 20196270000911, 20196270000951 y 20196270000901 del 15/05/2019, respectivamente (fls. 450 - 468).

Que por medio del Auto No. 013 del 30 de abril de 2019 se formularon cargos y se adoptaron otras disposiciones (fls. 416 a 436).

Que el Auto No. 013 de 2019 fue notificado personalmente al señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA el día 20 de mayo de 2019, previa citación para notificación personal con radicado No. 20196270000981 del 15/05/2019 (fls. 469 – 470).

Que el Auto No. 013 de 2019 fue notificado mediante aviso al señor JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER el día 17 de junio de 2019, previa citación para notificación personal mediante radicado con el No. 20196270000961 del 15/05/2019 (fls.471 a 473).

Que el Auto No. 013 de 2019 fue notificado mediante aviso al señor JESÚS GILBERTO CHUD MENESES el 20 de junio de 2019, previa citación para notificación personal mediante radicado con el No. 20196270000971 del 15/05/2019 (fls. 474 a 483).

Que el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 de Pasto, el día 4 de junio de 2019 presentó descargos de conformidad con lo establecido en el Auto No. 013 de 2019 (fl. 438).

Que el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 de Pasto, el día 4 de junio de 2019 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 090 de 2019 (fl. 439).

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas del especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art.79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

1 7 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU4.2.003 de 2013 SFF Galeras"

Que el artículo 79 ibidem de la Constitución Política, en el capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, prescribe que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado el deber de planificar "... el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden Nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, consagra que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

El artículo Quinto, parágrafo de la Resolución 476 de 2012 señala que: "Las Direcciones Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición y siempre que exista un superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado en tiempo, por el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, este despacho hará un estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación del recurso de reposición, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

La Resolución 090 del 30 de abril de 2019 fue notificada en forma personal al señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, el día 20 de mayo de 2019 y el recurso de reposición fue interpuesto por el mencionado señor el día 4 de abril de 2019, esto es, dentro de los términos establecidos en el CPACA.

de

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En el escrito que contiene el recurso de reposición el presunto infractor expresa los motivos de inconformidad, y las razones por las cuales considera se debe cesar procedimiento a su favor.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el escrito de reposición presentado por el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA no fueron solicitadas ni fueron aportadas pruebas con el fin de hacerlas valer dentro del plenario.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El presunto infractor indicó el nombre, pero no la dirección, sin embargo de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia, si dentro del proceso previamente se ha conocido la dirección el Despacho no podrá rechazar el recurso por cuanto se conoce previamente el lugar de ubicación del recurrente.

En ese orden de ideas se procederá a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2.002, fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental: "(...) La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Que los Títulos IV y V de la Ley 1333 de 2009 establecen el procedimiento para la imposición de sanciones y el tipo de sanciones, respectivamente.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil" y en su parágrafo primero que "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el recurso de Reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin; por tal motivo este Despacho procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que esta entidad con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, a continuación se transcribe el contenido del mismo:

"(...)

- En mi predio de ninguna manera he mandado a hacer ningun (sic) tipo de actividad agropecuaria desde hace muchos años; ya que soy conciente (sic) del daño ambiental que se haría a la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el area (sic) protegida en la Vereda de sta Barbara (sic) en el municipio de Sandona (sic), Nariño.
- Yo entrequé el predio a una persona que creí responsable, pero jamás me dio cuenta alguna, mas sin embargo ahora sé que lo abandonó y no se mas de él.
- En el área del parque es lo que corresponde al S.F.F. galeras en la mencionada vereda se que algunas modificaciones, pero no se porque me veo involucrado en este problema de tal magnitud con la justicia ordinaria jamas en mi vida he tenido el menor problema.
- Me preocupa saber como mitigar el daño hecho al parque, no se como se mide estas actividades del daño ambiental; sabiendo que yo no tengo nada que ver; no tengo ninguna responsabilidad sobre estos hechos.

(...)ⁿ

MATERIAL PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO

- > Informe de fecha 15 de abril de 2013 (obrante a folios del 2 al 4 del expediente), realizado por el guarda parque y experto local del Santuario de Fauna y Flora Galeras JOSÉ MANUEL RIAÑO.
- > Acta de medida preventiva del 25 de abril de 2013 (fl.7), mediante la cual los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA y ROLAN JAVIER TULCAN, impusieron una medida preventiva a los señores MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras
- > Formatos de recorrido de control y vigilancia suscritos por José Manuel Riaño, guardabosques sector Municipio de Sandoná del SFF Galeras, en donde manifiesta que no encontró ningún tipo de irregularidad (fls.10, 11 y 12).
- Oficio con radicado 000453 del 12 de junio de 2013, Informe de Inspección Ocular. (flios 17-18)
- > CD con fotos y otro con videos de la presunta infracción ambiental y un mapa en digital (fl.19).

Hoja No. 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU4.2.003 de 2013 SFF Galeras"

- > Informe del 10 de julio de 2013 (fls.24-25), suscrito por los funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en el cual manifiestan que hay continuidad de la presunta infracción ambiental de ganadería en el predio del señor LIBARDO ROSERO IBARRA.
- > Informe de visita del 6 de septiembre de 2013 con radicado 000685 de la misma fecha, elaborado por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo del SFF Galeras y Juliana Maya, Contratista del SFF Galeras. (flio 32)
- > Informe de recorrido PVC del 6 de septiembre de 2013 con radicado 0006845 de la misma fecha, elaborado por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo del SFF Galeras y Juliana Maya, Contratista del SFF Galeras (flios 34-35)
- Oficio 000762 del 26 de septiembre de 2013 (fls.43-44) el señor LIBARDO ROSERO IBARRA presentó escrito, en el cual manifestó que el ganado que estaba en su predio no era de su propiedad sino de los vecinos que dañan las cercas y meten ganado y que además le dañan la casa y las puerta para aburrir a los trabajadores que él contrata. Es importante aclarar que el señor Rosero Ibarra no presentó ante este despacho ninguna prueba sobre lo afirmado en
- > Informe de visita realizada el 8 de octubre de 2013 por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo SFF Galeras y Juliana Maya Contratista del SFF Galeras, al predio del señor Manuel Libardo Rosero, registrando que no visualizaron semovientes en dicho predio. (flio 47)
- Informe del 19 de marzo de 2014, elaborado por el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras ROLAN JAVIER TULCAN y los contratistas JAIME RAMOS VALENCIA y FRANCO GÓMEZ, en el cual manifiestan que en recorrido de seguimiento de la presunta infracción ambiental realizado al predio del señor LIBARDO ROSERO IBARRA el día 14 de marzo de 2014. (flio 50)
- > Informe de visita al lugar de la infracción, suscrita por Rolan Javier Tulcán, técnico administrativo SFF Galeras, Franco Gómez Hernández, Contratista SFF Galeras y Jaime Armando Ramos Valencia, Operario SFF Galeras, en donde se confirma la ubicación de la quema reportada en el informe del 6 de septiembre de 2013, y registran el encuentro de tres semovientes (un potro y dos mulas). Iqualmente manifiestan que según información recibida del señor Jesús Meneses, esos semovientes son de propiedad del señor Libardo Rosero, quien a su vez lo contrató para realizar una rocería en esa zona1 y es el presunto dueño del predio donde se encuentra la quema (Coordenadas: N: 01°14'28.1"; W: 077°23'06.7"; a 3536 msnm N: 01°14'33.4"; W: 077°22'58.2", A: 3369 msnm.). (flio 53)
- > Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 10 de junio de 2015, elaborado por el Funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN y el jefe (E) del Santuario de Fauna y Flora Galeras MIGUEL JULIAN BARRIGA. (flios 60-71)
- > Testimonios de los funcionarios del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN Y JAIRO MANUEL PORTILLA. (flios 73-74)
- > A folio 77-78 del expediente obra mapa de ubicación de la presunta infracción, el cual da cuenta que la misma se ubica dentro del SFF Galeras; y consultada la capa de predios del área protegida se encontró que la ubicación de la presunta infracción ambiental se encuentra ubicada en el predio del señor LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932, con cédula catastral No.52683000000070340000, y con matricula inmobiliaria 240-0036697-83, en zona de recuperación natural e intangible.
- > Informe sobre la ocurrencia de un incendio en la vereda Santa Bárbara, por el sector del camino real (Municipios de Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná), que fuere detectado en un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 5 de septiembre de 2013. Ese informe da cuenta del recorrido por el sector camino real, municipio Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná, del 14 de octubre de 2013, en donde consta que por la parte alta del Municipio de Sandoná en la vereda Santa Bárbara, a un costado de la quebrada Chacaguaico se encontró un incendio. (flios 82-84)
- > Informe de visita de seguimiento proceso sancionatorio de fecha 20 de marzo de 2014. (flio 94)
- > Concepto técnico No. 007 del 25 de julio de 2014, suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional universitario del SFF Galeras (fls.91-93).
- Registro fotográfico en formato CD. (flio 94)

¹ Esta rocería es la infracción ambiental objeto de investigación en el expediente DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013.

173

- Declaración de la señora Juliana Maya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.258 de Pasto. (fl.95).
- Declaración del señor Rolán Javier Tulcán Yaqueno, funcionario del SFF Galeras. (fl.96).
- ➤ A folio 97 consta una certificación suscrita por Rolan Javier Tulcan Yaqueno, técnico administrativo del SFF Galeras, en donde consta que cerca al lugar de la infracción no existen habitantes cercanos al lugar de los hechos, por tanto, no es posible obtener testimonios de personas del lugar conocedoras de la infracción.
- > Informe técnico visita 26 de junio 2014 del 29 de agosto de 2014, el operario calificado SFF Galeras, Yinnel Hurtado, con registro fotográfico del incendio en un CD (fls. 99-101).
- Oficio con radicado 0332 del 07 de mayo de 2015 emanado por la Procuraduría General de la Nación. (flio 109)
- ➤ Versión libre del señor Manuel Libardo Rosero Ibarra rendida el 21 de septiembre de 2015 (fl.113).
- ➤ Informe técnico inicial fechado el 19 de octubre de 2015 obrante a folios 116-122, suscrito por Rolan Javier Tulcan, técnico administrativo SFF Galeras y Jairo Manuel Portilla, Operario Calificado SFF Galeras, el cual incluye CD con registro fotográfico. (flios 114-120)
- ➤ Informe de recorrido de control y vigilancia del 13 de febrero de 2014, con radicado 0145 del 17 de febrero de 2014 realizado por los Operarios Calificados del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, YINNEL HURTADO VIVEROS y la profesional de restauración JULIANA MAYA. (flio 122)
- Acta de medida preventiva impuesta por el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA el 13 de febrero de 2014 al señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.87.302.842, por haber sido sorprendido realizando una rocería de una (1) hectárea aproximadamente de bosque alto andino y quemas de vegetación nativa en esta misma área, en las coordenadas N: 1° 14' 34,2"; Longitud Oeste W: 77° 22' 59.9", vereda El Peñol Viejo, municipio El peñol, dentro del SFF Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida en la época de la presunta infracción ambiental. El señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES al momento en el que se le impuso la medida preventiva manifestó haber sido contratado por el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932 para realizar limpieza de potrero en este lugar (fl.123).
- ➤ Informe de fecha 17 de marzo de 2014 de recorrido de prevención, vigilancia y control del 14 de marzo de 2014, realizado por el Operario Calificado del SFF Galeras JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA y el Técnico Administrativo del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN. (flio 130)
- Medida preventiva impuesta el 14 de marzo de 2014por el funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN, al señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.87.302.842, por haber sido sorprendido realizando una rocería en zona de subparamo, en las coordenadas N: 01°14′33.8"; W: 077°22′58.7" y A: 3380 MSNM, en la Vereda El Peñol Viejo, municipio El Peñol, dentro del SFF Galeras, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la fecha de comisión de la presunta infracción ambiental. El señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES al momento en el que se le impuso la medida preventiva manifestó haber sido contratado por el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932 para realizar limpieza de potrero en este lugar. (flio 131)
- Mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental (fl.132).
- Informe de recorrido de control y vigilancia realizado el jueves 13 de febrero de 2014, suscrito por Jairo M. Portilla, operario calificado SFF Galeras, Juliana Maya Profesional Restauración ZAVA y Yinnel Hurtado Viveros, operario calificado SFF Galeras, en donde se deja constancia que en las coordenadas latitud Norte N: 1°14′30,5″, longitud Oeste W: 77°23′1.6″, altura 3404 m.s.n.m., se encontraron 18 cabezas de ganado, 2 burros y un potro. (flio 152)
- Oficio 000237 del 17 de marzo de 2014, respuesta del ICA (fls. 154-157).
- ➤ Informe Técnico Inicial No. del 24 de junio de 2014 suscrito por Jairo Manuel Portilla Insuasty, operario calificado SFF Galeras. En el informe aparece el registro fotográfico de la visita. (flios 165-167)
- Concepto técnico No. 009 del 11 de agosto de 2014 (fls.170-172), suscrito por Silvana Daza Revelo. (flios 168-170)
- Georeferenciación del lugar donde ocurrieron los hechos, elaborado por el profesional SIG de la DTAO (fl. 171).
- > CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.172).
- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta al señor José Liberto Ortiz el día 4 de agosto de 2017 de amonestación escrita y suspensión de obra o actividad ganadera en zona de páramo, suscrita por el funcionario Rolán Javier Tulcán Yaqueno y el presunto infractor el señor José Ortiz (fls.185- 186).

- > Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 04 de agosto de 2017. (flio 187)
- > Informe de campo proceso sancionatorio ambiental del 10 de agosto de 2017, en donde se registra como responsable del informe el técnico del SFF Galeras, señor Rolan Javier Tulcán Yaqueno, aprobado por la Jefe Nancy López de Viles, revisado por la Profesional Silvana Daza (fls.191-195)
- > Informe técnico No. 011 de 2017 del 11 de agosto de 2017, elaborado por Rolan Javier Tulcan Yaqueno, técnico administrativo del SFF Galeras, revisado por la Profesional Silvana Daza y aprobado por Nancy López de Viles, Jefe del SFF Galeras (fls. 196-205).
- > Oficio No. 52.2.32 proveniente del ICA recibido el 8 de agosto de 2017 y radicado en Parques con el No. 20176270002482, suscrito por la señora Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional Nariño (fl.
- > Informe de visita No. SFF GAL 012/2017 (fls.211-125).
- > A folios 218 220 del expediente obra mapa de ubicación de las presuntas infracciones, el cual da cuenta que las mismas se ubican dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras; y consultada la capa de predios del área protegida se encontró que la ubicación de las presuntas infracciones ambientales se hallan en predios presuntamente de los señores LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932, con cédula catastral No.5268300000070340000, y matricula inmobiliaria 240-0036697-83, en zona de recuperación natural e intangible, en predio con cédula catastral No. 52683000000070339000 a nombre del señor JOSÉ GUSTÍN LUNA y en el predio designado con cédula catastral No. 5268300000070332000 a nombre de JULIO BOTINA, aledaños al predio del señor Manuel Libardo Rosero Ibarra. (flios 216-2019)
- Acta de reunión de fecha 18 de diciembre de 2017. (flio 252)
- > Acta de reunión de fecha 24 de enero de 2018. (flio 262)
- > Oficio de fecha 04 de diciembre de 2017 de Empopasto con radicado 20172000203151, con el fin de determinar el nivel socio económico del señor Manuel Libardo Rosero. (flio 265)
- Oficio de fecha 09 de marzo de 2018, emitido por el señor Roldan Javier Tulcan. (flio 284)
- > Informe de visita técnica No. 002/2018 con registro fotográfico, track y mapa de ubicación en CD fechado el 18 de abril de 2018 (fls. 289 a 295), al predio objeto del presente proceso sancionatorio ambiental en las siguientes coordenadas: N 01°14′30.6" W 077°23′01.5", altura 3402 msnm, elaborado por Adrian Jeovanny Garcia Holguín, técnico administrativo Grado 11, revisado por Silvana Daza Revelo, profesional universitario Grado 8 y aprobado por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Jefe de área Protegida (e) del SFF Galeras.
- > Formato de actividades de PVC de fecha 18 de abril de 2018 elaborado por los funcionarios de SFF Galeras Adrian Garcia, Diego Delgado García y Jaime Ramos Valencia. (flio 296)
- Definición de límites de presunta zona de infracción ambiental. (flios 297-299)
- > Registro fotográfico presunta infracción ambiental por presencia de ganado y mapa de ubicación en formato CD. (flio 300)
- > Oficio No. 32182100559 del 08/06/2018 suscrito por Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario, en respuesta al Oficio No. 20186270001521 del 21/05/2018, suscrito por la Jefe Nancy López de Viles (flio. 303).
- > Memorando con radicado 20181800004593 del 30 de agosto de 2018. (flio 320-321)
- > Oficio No. 32182100970 del 14/09/2018 suscrito por Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario. (flios 357-358)
- > Oficio con radicado 2018-627-000298-2 de fecha 17 de septiembre de 2018, respuesta a solicitud de SFF Galeras sobre información de situación socioeconómica. (flios 360-361)
- > Formato de actividades de PVC de fecha 04 de octubre de 2018 elaborado por los funcionarios de SFF Galeras Adrián García, Luis Gonzalo Lasso y Jaime Ramos Valencia. (flio 376).
- > Informe de visita técnica No. 008/2018 de fecha 04 de octubre de 2018, elaborado por los funcionarios del SFF Galeras ADRIAN JEOVANNY GARCIA HOLGUIN, JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA y LUIS GONZALO LASSO LASSO, revisado por la profesional universitaria SILVANA YALILE DAZA y aprobado por la Jefe SFF Galeras con registros fotográficos y videos en formato CD. (flios 377-391)
- > Denuncia penal en contra del señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, con radicado 20180240336952 del 08 de noviembre de 2018. (flios 392-396)

ARGUMENTACION DEL RECURSO POR PARTE DE LA DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Analizados y evaluados los argumentos del recurrente, queda claro para este Despacho que el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA es propietario del predio en el que los diversos informes obrantes en este expediente dan cuenta de la presencia de ganado en el mismo, de un incendio que se produjo en el año 2013 y rocería. Estas actividades, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 622, numerales 3,4,7 y 8, compilado en los mismos numerales del Decreto 1076 de 2015, se encuentran prohibidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. En el recurso de reposición el señor MANUEL LIBARDO ROSERO, afirma que en su predio no ha ordenado realizar ningún tipo de actividad agropecuaria, que es consciente del daño ambiental que eso genera, afirma haber entregado al predio a una persona que jamás le rindió cuenta alguna y que se enteró que abandono el predio y no sabe más de él, sin mencionar nombre alguno, que no sabe como se mide ese daño, máxime cuando no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos.

Al respecto, es dable manifestarle al recurrente que sobre el tema de propiedad privada en el Sistema de Parques la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C - 189/06, en donde definió la propiedad privada "...como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal e incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias." (subrayado fuera de texto). Por otra parte, hace referencia a que el derecho de propiedad, entre otros aspectos, es "...un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (...)" y, que la jurisprudencia ha admitido que a partir de la función ecológica es posible que el legislador imponga " (...) límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afectan el núcleo esencial del citado derecho.", sin desconocer los atributos de uso, goce y explotación sobre los mismos y los titulares con propiedad en parques nacionales o en este caso en un Santuario de Flora y Fauna, pueden explotar económicamente el predio, por ejemplo: en actividades investigativas, educativas y recreativas. Igualmente se ha referido sobre la propiedad privada en sentencia C-595 de 1999, de la siguiente manera: "(...) la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)"

En el caso que nos ocupa hay pruebas de la realización de actividad agropecuaria y rocería en el predio de propiedad del señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, y hasta el momento las mismas dan cuenta de que dicha actividad la ha realizado el señor ROSERO IBARRA por intermedio de su empleado el señor JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, y en otra ocasión del señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES, quienes a funcionarios del Santuario, cuando se han efectuado las visitas de control y seguimiento al lugar de los hechos, han mencionado que lo hace cumpliendo órdenes del señor Rosero Ibarra, y no obran pruebas que demuestren que dicha actividad la está realizando un tercero.

En su momento se aportaron pruebas al plenario de que el ganado era de propiedad de los señores JUAN MARÍA CRIOLLO ENRÍQUEZ, MEDARDO FLORENTINO ESPINOSA TUMAL, JOSÉ GUSTÍN LUNA Y JULIO BOTINA, sin embargo y de acuerdo con la Resolución 090 no existen pruebas suficientes para endilgar responsabilidad alguna a esos señores por tal actividad, motivo por el cual se cesó procedimiento en favor de ellos. A diferencia de las pruebas obrantes en el proceso, en la versión libre rendida por el recurrente y el presente memorial, que demuestran la realización de la actividad de quema, rocería y ganadería en el predio de propiedad del señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, sin que se haya aportado prueba al plenario que demuestre lo contrario, o que hubiese sido realizado por un tercero. Tal y como se expresa en la jurisprudencia en el régimen sancionatorio ambiental la responsabilidad es subjetiva con presunción de culpa o dolo, desplazando la carga de la prueba al presunto infractor.

Al respecto y en atención a lo expuesto en el memorial queda claro para la entidad que en el predio de propiedad del señor ROSERO IBARRA, al interior del SFF Galeras se están realizando actividades, que de acuerdo con la normatividad vigente se encuentran prohibidas en las áreas protegidas de los parques nacionales naturales, y

Hoja No. 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU4.2.003 de 2013 SFF Galeras"

que tal y como se puede leer en la jurisprudencia arriba relacionada la propiedad privada debe cumplir una función social y ecológica y el dueño tiene la obligación de que dicha función se cumpla a cabalidad.

En ese orden de ideas, no es viable aplicar ninguna causal para cesar procedimiento en su favor y menos por la causal 3 contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por la cual esta entidad cesó procedimiento a favor de los señores JUAN MARÍA CRIOLLO ENRÍQUEZ, MEDARDO FLORENTINO ESPINOSA TUMAL, JOSÉ GUSTÍN LUNA Y JULIO BOTINA, por cuanto existe certeza de la realización de quema, rocería y ganadería en el predio de su propiedad y de la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad privada en Colombia.

Por otra parte, para aplicar las causales de cesación de procedimiento, además de que la causal debe ser plenamente demostrada, se debe declarar antes de la formulación de cargos y en el presente caso se le formularon cargos el mismo día de la expedición de la Resolución 090 de 2019, mediante el Auto No. 013 del 30 de abril de 2019.

Es por todo lo anterior, que esta Dirección Territorial negará el recurso de reposición y se le debe manifestar al señor LIBARDO ROSERO IBARRA, que una vez en firme el presente acto administrativo se continuará con el proceso sancionatorio ambiental con miras a determinar la responsabilidad de(los) implicado(s) en la presunta vulneración de la norma ambiental.

Que por otra parte, en el epigrafe de la Resolución 090 del 20 de abril de 2019 hubo un error en la digitación del año del proceso siendo el año correcto el año 2013 y no 2016, motivo por el cual y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 se procederá en la parte resolutiva de esta resolución a corregir dicho epígrafe.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF Galeras, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la carrera 42 No. 47 – 21, Torres de Bomboná, barrio centro, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Andes Occidentales;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR el epígrafe de la Resolución 090 de 2019, el cual quedará así: "Por medio de la cual se ordena declarar una cesación de procedimiento y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013 SFF GALERAS.", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER la Resolución 090 del 30 de abril de 2019 "Por medio de la cual se ordena declarar una cesación de procedimiento y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO- GJU 14.2003 DE 2013 SFF Galeras y se adoptan otras disposiciones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores JUAN MARIA CRIOLLO ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.332.000, MEDARDO FLORENTINO ESPINOSA TUMAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.790.175, JOSÉ GUSTÍN LUNA, JULIO BOTINA, MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069 y JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842; del contenido del presento acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Para tal efecto se comisiona al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación, para dicha diligencia se comisiona al Jefe del Santuario de Fauna y Flora de Galeras.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Nariño, Unidad de Fe Seguridad Pública – Fiscalía 09 a la investigación con NUNC 520016099032201810813 del contenido del presente Auto para que actué dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009, para dicha diligencia se comisiona al Jefe del Santuario de Fauna y Flora de Galeras.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los

0 5 AGD 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial

Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: M Santodomingo Q S . Exp. No. DTAO.GJU 14.2.003 de 2013 SFF Galeras